



CFP 3878/2013/4/1/CS1

Pochetti, Carolina s/ legajo de casación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Vistos los autos: "Pochetti, Carolina s/ legajo de casación".

Considerando:

Que esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, al que se remite por razones de brevedad con exclusión de los párrafos 6 a 8 del acápite IV.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara procedente el recurso extraordinario del señor Fiscal General y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto.

Recurso extraordinario federal interpuesto por el **doctor Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Traslado contestado por **Carolina Pochetti**, asistida por el **doctor Miguel Angel Plo.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.**



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

M , Héctor Daniel y otros s/averiguación de delito
CFP 3878/2013/4/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por la defensa de Carolina P contra la decisión de la cámara de apelaciones que revocó el archivo de la causa, y dispuso estar al sobreseimiento firme dictado por el juez de primera instancia el 10 de julio de 2015.

Contra esa resolución, el Fiscal General y la Unidad de Información Financiera —pretensa querellante— dedujeron sendos reclamos por la vía extraordinaria (fs. 265/282 y 284/300), concedidos por el tribunal —también por mayoría— a fojas 309/310.

II

La actual incidencia reconoce como origen la presentación de la Unidad de Información Financiera (UIF) por la que solicitó el desarchivo de la causa nº 3878/2013, instruida por maniobras de presunto lavado de dinero, con el propósito de que la investigación continúe en relación con las personas del entorno de Héctor Daniel M y para obtener el decomiso definitivo de los activos producto de operaciones en las que hubiera participado el mencionado M —ya fallecido— conforme lo prevé el artículo 305 del Código Penal para el caso en que la condena penal no pudiere ser pronunciada por fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción y estuviese comprobada la ilicitud de origen de los bienes sujetos a la medida (conf. fs. 4/10).

El juez federal rechazó la petición por considerar que la causa se encontraba definitivamente concluida con el auto de

sobreseimiento del 10 de julio de 2015, pasado en autoridad de cosa juzgada (fs. 13/23).

La cámara de apelaciones conoció acerca de esta cuestión con motivo de la queja interpuesta por el representante de la UIF por apelación denegada (fs. 32/36) y resolvió revocar el archivo oportunamente ordenado por el juez de primera instancia. El tribunal consideró que el sobreseimiento dictado a favor de Héctor Daniel M sólo abarcaba una parte de los hechos por los que era acusado —se refiere a la intervención de M en el transporte habitual de bolsos con dinero de origen ilegal que se recibían en la Casa de Gobierno y se llevaban a la provincia de Santa Cruz, según fue denunciado por Miriam Q —, pero no se extendía a las operaciones económicas que él o su entorno realizaron como inversión de fondos de procedencia ilícita, que también integran el objeto de la causa como hipótesis de lavado de dinero. Además, juzgó que el sobreseimiento dictado con anterioridad y en una causa distinta —por el cual fue desestimada la comisión del delito de enriquecimiento ilícito durante la gestión de M como secretario privado del entonces presidente de la Nación— no impedía que la investigación por lavado de dinero continuara su curso, al no verificarse la identidad de hecho que hace aplicable la garantía contra el doble juzgamiento, sobre la que también había fundado el archivo el juez de la instancia anterior (fs. 49/50).

Lo decidido por la cámara fue impugnado por la defensa de Carolina P , viuda de M , que había sido co-imputada en la causa, lo que motivó el pronunciamiento de la Cámara Federal de Casación Penal bajo examen.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

M , Héctor Daniel y otros s/averiguación de delito
CFP 3878/2013/4/1/CS1

En ese fallo, el *a quo* hizo lugar al reclamo con fundamento en que el sobreseimiento dictado el 10 de julio de 2015 cubrió todos los hechos objeto de la presente investigación. El voto de la mayoría señaló que esta causa se había iniciado por una denuncia de la diputada Elisa C ante la posible comisión de delitos de acción pública que surgían de la declaración de Miriam Q , en cuanto refería que Daniel M había recibido y trasladado bolsos con dinero desde la Casa de Gobierno y la quinta de Olivos hasta Río Gallegos y El Calafate. Asimismo, recogía una declaración del ex subsecretario de transporte aeronáutico, Ricardo C , que narraba acontecimientos muy similares, aunque protagonizados por otro funcionario del Poder Ejecutivo, Ricardo J . A esas dos intimaciones se acumuló una investigación que realizó la UIF, conocida como expediente n° 6382/11, dirigida contra Daniel P , Daniel M , Carolina P y otras personas de su entorno, por lavado de dinero a través de distintas personas y empresas interpuestas, como “P A ”, “P E ”, “T del N ”, “B S S ”, “C ”, “D M ” y “P ”.

En la sentencia consta que el 10 de julio de 2015 el juez de primera instancia había sobreseído a Daniel M en relación con los hechos aludidos por Miriam Q , y adoptó el mismo temperamento respecto de Daniel P y Carolina P , por su intervención en las operaciones de lavado de dinero sumariadas por la UIF. Cabe subrayar que la imputación de este último delito contra el orden económico también alcanzaba a Daniel M , aunque a diferencia de sus consortes de causa, no fue expresamente sobreseído.

No obstante, el *a quo* interpretó que igualmente había quedado desvinculado definitivamente del proceso, pues el juez federal había dicho que toda averiguación acerca del patrimonio de M durante el tiempo que permaneció en la función pública estaba legalmente obstruida por el sobreseimiento firme dictado el 13 de julio de 2011 en la causa nº 13.461/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 11, en orden al delito de enriquecimiento ilícito. De esta manera, el tribunal de casación entendió que la exclusión del nombre de Daniel M del punto dispositivo de la sentencia que sobreseyó a P y P de los hechos calificados como lavado de dinero obedecía a que su inclusión “en la lógica del juez hubiera comportado sobreseerlo dos veces por lo mismo” (conf. sentencia de la CFCP del 9 de marzo de 2018, fs. 247/250).

La Sala interviniente manifestó que aunque no se comparta esa decisión del juez de primera instancia, se trata de una resolución que no fue recurrida por las partes interesadas y así quedó firme, por lo que la presentación de la UIF un año más tarde para reabrir un expediente en estado de archivo definitivo no puede admitirse sin lesionar la garantía de la cosa juzgada (fs. 257 vta.)

El fallo apelado argumentó además la existencia de una razón subsidiaria para rechazar la pretensión de la UIF, vinculada al ámbito de vigencia temporal de la ley 26.683 que modificó el artículo 305 del Código Penal, en que basó su derecho. Acerca de este punto, el *a quo* remarcó que la acusación por lavado de dinero contra Daniel M estaba referida al período de su desempeño en la función pública, entre los años 2003 y 2009, y la ley que permite decomisar los bienes en caso de fallecimiento del imputado fue



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

M , Héctor Daniel y otros s/averiguación de delito
CFP 3878/2013/4/1/CS1

sancionada recién el 21 de junio de 2011 y no cabe su aplicación retroactiva (fs. 259 y ss.).

Para finalizar, observó que el trámite de la queja ante la cámara de apelaciones no fue regular, puesto que se omitió la audiencia del artículo 454 del Código Procesal Penal prevista para garantizar la defensa en juicio de todas las partes en el trámite recursivo (fs. 260 vta./261).

III

En el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia reseñada en el punto anterior, el Fiscal General consideró que la conclusión según la cual el sobreseimiento de M en la causa en que se analizó el incremento de su patrimonio durante el ejercicio de la función pública hace cosa juzgada con respecto a los hechos de lavado de activos ventilados en este expediente, se basa en una apreciación arbitraria de los aspectos fácticos relevantes. En este sentido, resaltó que en la investigación iniciada por la UIF se han descubierto bienes cuya existencia no era conocida por el juez que dictó la primera decisión desincriminatoria y otros que ingresaron al patrimonio de M luego de su cese en el cargo de secretario privado del presidente de la Nación. Esos bienes, cosas y empresas utilizadas para las operaciones de blanqueo son objeto de una descripción detallada en el escrito de interposición del recurso, al que me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias. También estimó el apelante que el examen normativo realizado por el *a quo* carece de razonabilidad, ya que no existe identidad de hecho entre el enriquecimiento ilícito —que exige un incremento no justificado del patrimonio— y el lavado de dinero, que puede cometerse a través de

acciones como administrar, convertir o disimular, entre otras, que no requieren por parte del autor incremento alguno en su patrimonio. El representante del Ministerio Público enfatizó el carácter independiente del lavado de dinero respecto del delito precedente y concluyó en que el sobreseimiento de M _____ relativo al aumento injustificado de su patrimonio no impide continuar la presente investigación.

Por su parte, el apoderado de la UIF interpuso su propio reclamo por la vía extraordinaria invocando la doctrina de la arbitrariedad y la existencia de gravedad institucional. Sostuvo que la instancia de la casación fue habilitada por una parte que carecía de legitimación procesal, pues se debió a un recurso interpuesto por Carolina P _____, quien se encuentra sobreseída en esta causa y no está alcanzada por los efectos de su desarchivo, únicamente solicitado para continuar con los trámites orientados al decomiso de los bienes de Daniel M _____ y a la investigación de otras personas de su entorno que no habían sido desvinculadas por auto de mérito firme. En ese sentido, el apelante afirmó que precisamente porque su pretensión no implica que se tomen medidas contra las personas ya sobreseídas —léase, Carolina P _____ y Daniel P _____ — no existe tal alteración de la cosa juzgada ni se lesionaría el principio de *ne bis in idem*. En lo que refiere a la situación de Daniel M _____, alegó que su sobreseimiento por el delito de enriquecimiento ilícito no impide seguir adelante la causa por lavado de dinero, en tanto los hechos que pueden ser así calificados son independientes y su acreditación no depende necesariamente de que la ilicitud de origen de los bienes estuviera dada por el enriquecimiento injustificado en la función pública. En particular, y para mayor demostración de que se trataba de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

M , Héctor Daniel y otros s/averiguación de delito
CFP 3878/2013/4/1/CS1

hechos distintos, enfatizó que entre las operaciones de lavado atribuidas a M se cuenta una operación de cambio por U\$D 188.842 y la adquisición por \$1.000.000 de dos camiones y semirremolques que realizó la empresa D M , en la que era socio y director suplente, que se verificaron fuera del período por el que fue investigado en la causa anterior.

Algunas de las operaciones sospechosas, según es consignado por los letrados de la recurrente, tuvieron lugar luego de la entrada en vigencia de la ley 26.683, que incorporó la posibilidad de decomisar los bienes cuando conste su origen ilícito aun si la condena no pudiere ser pronunciada por el fallecimiento del autor, y por tal razón la petición fundada en esa norma no involucra la aplicación retroactiva de la ley penal.

El representante de la UIF, finalmente, planteó que la sentencia de la cámara de casación consagró indebidamente la impunidad en un hecho grave de corrupción y privó al Estado de recuperar los bienes mal habidos, frustrando el cumplimiento del compromiso de combatir la corrupción en todos sus aspectos, asumido en el ámbito internacional al ser parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

IV

Estimo que los recursos interpuestos son admisibles en la medida en que las cuestiones planteadas versan sobre la interpretación de las garantías constitucionales de la cosa juzgada, el principio *ne bis in idem* y la inteligencia de cláusulas de convenios internacionales, y la decisión ha sido contraria a la pretensión que las

partes sustentan en ellas (Fallos: 329:463; 331:519; 339:1763). Además fue alegada una causal de arbitrariedad que, a mi modo de ver, se vincula de manera inescindible con la cuestión federal, por lo que corresponde su examen conjunto (Fallos: 321:2223; 330:855 y 2206).

Conforme surge de los antecedentes expuestos, existen diferencias interpretativas basadas en una dificultad real para comprender el alcance del auto de sobreseimiento dictado el 10 de julio de 2015 en favor de Héctor Daniel M (ver fs. 86/113) y, en particular, si abarca las acciones por las que ahora la Unidad de Información Financiera persigue el decomiso de los bienes que hayan sido su instrumento, producto, provecho o efecto.

En mi opinión, la cuestión debe ser resuelta en el sentido que reclaman los apelantes. En su recurso extraordinario, que mantengo y al que me remito en beneficio de la brevedad, el Fiscal General expresa argumentos concluyentes por los que no cabe interpretar que aquel pronunciamiento impida seguir adelante las actuaciones en la medida impulsada por la UIF. Sin ánimo de incurrir en repeticiones ociosas, me permito señalar que la interpretación más amplia —aquella según la cual el archivo de estas actuaciones es definitivo al existir un obstáculo para proceder, por haber sido los hechos juzgados con anterioridad— queda desvirtuada por la circunstancia de que el proceso anterior, que culminó con el sobreseimiento de M por considerarse que su patrimonio no había crecido de manera injustificada durante su paso por la función pública, se refiere a las variaciones patrimoniales observadas entre la fecha de su ingreso en 2003 y el 31 de diciembre de 2009 (ver fs. 724/732 del



Ministerio P\xfablico

Procuraci\xf3n General de la Naci\xf3n

M , H\'ector Daniel y otros s/averiguaci\'on de delito
CFP 3878/2013/4/1/CS1

expediente n\' 13.461/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n\' 11, agregado al principal), mientras que la presente causa referida a la investigaci\'on interna de la UIF trata de operaciones posteriores, como la citada compra de U\$D 188.842 efectuada por M a trav\'es del Banco de Santa Cruz el 23 de diciembre de 2011 (ver Informe UIF DA 86/2013, fs. 329/vta.) y la compra de m\'as de una decena de veh\'iculos para la empresa D M S.A. entre marzo de 2008 y el 28 de junio de 2011, entre los que se destacan dos camiones con acoplado adquiridos por la suma de \$1.000.000 en una operaci\'on reportada como sospechosa (ver fs. 1781 y ss. del expte. 6382/2011 de la UIF, que corre por cuerda).

En rigor, tampoco los hechos anteriores al 31 de diciembre de 2009 estar\'ian alcanzados por la garant\'ia del *ne bis in idem*. Al respecto, tambi\'en cabe referirse al tratamiento que el Fiscal General le depar\'o a la cuesti\'on en su recurso extraordinario, que deja en claro a trav\'es del an\'alisis de los tipos penales de enriquecimiento il\'icito (art\'iculo 268 -2- del C\'odigo Penal) y lavado de dinero (seg\'un el texto del art\'iculo 278 anterior a la ley 26.683, y el actual 303 del c\'odigo de fondo) que ambas figuras describen conductas materialmente distintas, con independencia de las relaciones o conexiones que puedan darse entre ellas (fs. 275 y ss.).

No obstante, aun si se entendiera, como lo ha hecho el *a quo*, que en el car\'acter firme de la decis\'on del juez de primera instancia que archiv\'o la causa —con base, seg\'un lo veo, en una manifiestamente equivocada invocaci\'on de litispendencia con el proceso concluido con anterioridad por el delito de enriquecimiento il\'icito— reside el obst\'aculo para continuar la presente investigaci\'on,

ese razonamiento no puede en modo alguno alcanzar a los hechos posteriores al 31 de diciembre de 2009.

Importa destacar que el criterio que deben observar las autoridades al interpretar los hechos, actos o normas que hayan sido controvertidos en su alcance, surge del mismo compromiso asumido por el Estado de establecer y fomentar prácticas eficaces y tomar las medidas de índole necesaria para prevenir y erradicar la corrupción, conforme los convenios internacionales sobre la materia de los que forma parte; y en especial el deber de velar por que se ejerzan las facultades legales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos (artículo 30.3 de dicho instrumento, aprobado por ley 26.097).

Precisamente, su artículo 31.1 obliga a cada Estado Parte a adoptar “en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso” de los bienes o del producto de aquellos delitos. Asimismo, el artículo 31.2 impone el deber de adoptar las medidas tendientes a identificar, localizar, embargar o incautar cualquier bien de dicho carácter con miras a su eventual decomiso.

En mi opinión, la orientación normativa que surge de esas reglas no condice con la decisión de cerrar el proceso mediante argumentos de excesivo rigor formal y a través de uno de los modos prematuros y anormales de conclusión, pues priva a los órganos



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

M , Héctor Daniel y otros s/averiguación de delito
CFP 3878/2013/4/1/CS1

del Estado específicamente dotados de la competencia para perseguir la actuación de la justicia en casos alcanzados por los convenios internacionales citados, del ejercicio regular de sus facultades y atribuciones conforme al derecho interno.

En definitiva, lo que aquí se persigue es que se permita avanzar en el trámite de actuaciones cuyo objeto primordial es lograr un pronunciamiento judicial que, de conformidad con el artículo 305 del Código Penal, autorice el decomiso de los bienes en cuestión en el supuesto de determinarse la ilicitud de su origen y su aplicación en operaciones en las que esté relacionado Daniel M y, eventualmente, terceros; sin que a esta altura quepa descartar, vistos los términos en que el juez federal produjo su informe del artículo 477 del Código Procesal Penal (fs. 134/140, puntos h) e i) especialmente), que de la investigación actualmente en trámite en la causa n° 3867/16 —a la que corren por cuerda los autos principales del *sub judice* en virtud de la relación existente entre ambas— puedan surgir elementos de utilidad en orden a la pretensión del recurrente, lo cual abona la reapertura de estas actuaciones. Ello sin perjuicio de los efectos que —en el caso— pueda tener la fecha de entrada en vigencia de esa norma, aspecto que sólo ha sido esbozado por la mayoría del *a quo* y sobre el cual no ha existido pronunciamiento expreso.

Las consideraciones anteriores también las estimo pertinentes y aplicables a la impugnación deducida por el representante de la UIF, en la medida en que sus agravios coinciden en lo sustancial con los formulados por el Fiscal General.

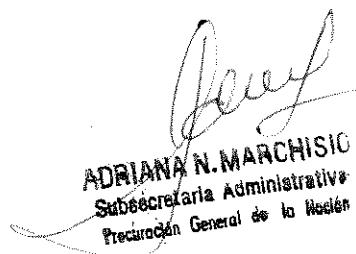
V

En definitiva, por estas y las demás razones expresadas por el representante del Ministerio Público, opino que V.E. debe declarar procedentes los recursos interpuestos y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2019.

Es copia

E. E . Casal


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Policía General de la Nación